

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA (RSC) COMO ACTIVO FACILITADOR DE LA INNOVACIÓN JURÍDICA

M^a PILAR DOPAZO FRAGUÍO

Letrada y Doctora en Derecho. Profesora asociada de la Facultad de Derecho UCM
pdopazo@der-pr.uc3m.es

Universidad Carlos III de Madrid

Resumen: El presente texto ofrece una reflexión sobre el valor actual de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) o Empresarial (RSE), como disciplina de carácter transversal y digna de estudio en el marco de las Ciencias sociales y jurídicas. El tratamiento de esta materia conlleva varios enfoques (económico, social y medioambiental), por lo que abarca distintas áreas del conocimiento. Si bien, hay que significar que desde una (su) perspectiva jurídica, la RSC ha adquirido una mayor relevancia como presupuesto cualitativo *necesario* para las entidades empresariales o societarias; y, en especial, con el objetivo de acreditar que disponen de *un buen modelo de gobierno corporativo*. Lo mencionado, queda hoy patente con motivo de las últimas reformas normativas practicadas en nuestro Ordenamiento jurídico. En este sentido, cabe apreciar como muy positiva la progresiva integración de este valor en el ámbito del Derecho Empresarial y/o del Derecho de Sociedades, en aras de propiciar el paradigma del *buen gobierno*, ligado a la transparencia y al emprendimiento responsable. A dicho fin, cada entidad o empresa debe acreditar el debido cumplimiento de las normas imperativas, y, además, resulta preciso que adopte compromisos específicos en materia de responsabilidad social y medioambiental; todo ello, conforme a *dictar su propio sistema de autorregulación y compliance*.

Abstract: This text is a reflection on the current value of the Company (CSR)- as a cross-cutting discipline worthy of special study in the context of social and legal sciences. The treatment of this issue involves various (economic, social and environmental) approach, and covers different areas of knowledge. Although, it should mean that from a (its) legal perspective, CSR has gained greater relevance as necessary to establish that a company has a good corporate governance model qualitative budget. All this is has become clear, especially because of the recent policy reforms carried out in our legal system. In this regard, it should be seen as positive, progressive integration of this value in the field of Business Law, in order to foster the paradigm of good governance, linked to transparency and responsible entrepreneurship. To this end, each organization or company must prove compliance with the mandatory standards, and, further, it is necessary to adopt specific commitments on social and environmental responsibility, according to dictate its own system of self-regulation and compliance.

Palabras clave: Responsabilidad Social Corporativa (RSC) / Responsabilidad Social Empresarial (RSE), Emprendimiento social, Buen gobierno corporativo, Gobernanza.

Key words: Corporate Social Responsibility (CSR), Social Entrepreneurship, Good Corporate Government. Governance.

Sumario: 1. Introducción. 2. El *Buen Gobierno Corporativo* como nuevo paradigma jurídico. 3. La Responsabilidad Social Corporativa (RSC) como requisito cualitativo vinculado a la transparencia y el buen gobierno. 3.1. Noción y principios de RSC. 3.2. Transparencia informativa: nuevos presupuestos para acreditar el *buen gobierno*. 4. La necesaria integración del valor de la RSC en los sistemas de gobernanza empresarial. 5. La reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC): principales aspectos de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo. 6. El nuevo código de buen gobierno (CNMV, España 2015). 7. Corolario.

1. Introducción

La noción de “gobierno corporativo”, -o la más genérica de “gobierno de la empresa”-, hace referencia al modelo de gobernanza que ordena o rige una organización o entidad empresarial¹; configurando, de este modo, el sistema de dirección y control de la cada empresa (esto es, conforme a cada tipo específico de sociedad mercantil, compañía o corporación). Esta interpretación *global* del concepto de gobierno corporativo, adquiere hoy un especial significado en el ámbito del Derecho Empresarial / Derecho de Sociedades². De igual modo, es una temática de sumo interés y actualidad, en el marco operativo de los *Sistemas integrados de gestión corporativa* (*Idem*, de forma más específica, *vid.*, *Sistemas de gestión integrada de riesgos corporativos*)³.

Con base a esta motivación, en este texto que pretende aportar una reflexión sobre la positiva evolución de los modelos de gobernanza corporativa, a través de la incorporación del valor de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC), también denominada Responsabilidad Social Empresarial (RSE). En este sentido, se exponen las principales aportaciones normativas (legales o regulatorias y autorregulatorias) que recientemente han sido incorporadas en el Ordenamiento jurídico español. Con ello, se muestra el valioso activo empresarial que supone la integración progresiva y “efectiva” de la RSC en la configuración de los actuales modelos de buen gobierno. Con ello, se ha tratar de reforzar su funcionalidad, y, en particular, la eficacia y eficiencia del propio sistema de gobernanza que adopte cada entidad o empresa.

¹ Sobre esta temática, *vid.*, AA.VV., ESTEBAN VELASCO, G. (coord.), *El gobierno de las sociedades cotizadas*. Marcial Pons, Madrid, 1999. ENGRÁCIA, ANTUNES, J., “El gobierno corporativo de los grupos: problemas actuales y propuestas alternativas”, en AA.VV., FUENTES NAHARRO, M., NAVARRO LÉRIDA, M.S., ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A., ESTEBAN VELASCO, G., (Dirs.), *La modernización del derecho de sociedades de capital en España: Cuestiones pendientes de reforma*. Vol. 2. Arazandi, Navarra, 2011. pp. 379-411.

² En este sentido, DOPAZO FRAGUÍO, P. y CANDELARIO, M. (2012), “La responsabilidad social empresarial desde el horizonte del Derecho Mercantil: ¿estamos ante un nuevo concepto de empresa?”, *CEFLegal, Revista Práctica de Derecho*, n.º.133, febrero 2012, pp.45-92.

³ Para mayor detalle al respecto de esta temática específica, véase DOPAZO FRAGUÍO, P., “El jurista ante la gerencia del riesgo y la responsabilidad social corporativa”, en AA.VV., CARRETERO, C. y DE MONTALVO JÄASKELÄINEN, F. (Dirs.), *Retos de la abogacía ante la sociedad global*. Civitas, Thomson Reuters, Madrid 2012, pp.785-799.

En todo caso, cabe señalar que la relevancia de esta temática alcanza mayor relieve en determinados tipos de operadores mercantiles; en particular, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas (o sociedades cotizadas). No obstante, su valor es significativo, igualmente, considerando su enfoque o dimensión jurídica, para otras modalidades societarias y, con carácter general, empresariales. Así, podemos afirmar que la RSE concierne a otro tipo de emprendedores y/o operadores que actúan en el mercado interno, europeo e internacional (cualquiera que sea su naturaleza, privada o pública, y dimensión). A su vez, conviene significar que la integración de la RSE implica adoptar compromisos voluntarios en este sentido, claramente identificados y comunicados de forma pública, asegurando la participación activa de los principales grupos de interés (*stakeholders*). Y, de igual modo, lo mencionado es muy oportuno para las pequeñas y medianas empresas (PYMES), ya que éstas, -como se sabe-, representan el tejido empresarial mayoritario. Si bien, debe precisarse que el tratamiento de los modelos de gobernanza y de gestión de la RSE ha de ser bien distinto, según se trate de un tipo de empresa u otro. Con todo, la implementación de un modelo empresarial integrador de la RSC/RSE debe ser congruente con las características propias de cada entidad, su cultura, estrategia, actividad operada y prácticas desarrolladas; verificando que los compromisos adoptados y comunicados, en este sentido, sean veraces y puedan acreditarse por el ejercicio operado. Por ello, se ha de demostrar que la conducta empresarial es congruente con los (propios) valores/compromisos adquiridos, por cada entidad, en materia de RSE.

2. El Buen Gobierno Corporativo como nuevo paradigma jurídico.

Conforme a la noción genérica de “gobierno corporativo” aportada en la introducción, cabe precisar que, hoy, cuando se habla de “buen gobierno” se refiere una *cualidad*, que identifica y sirve para calificar a un determinado modelo de organización dirección y gerencia empresarial; considerando así su dimensión interna y externa, sus externalidades y prácticas, entre otras cuestiones de interés. Y, por ende, en puridad, esta posible calificación debe ser concretada en cada supuesto (esto es, previa evaluación de cada sistema de gobierno empresarial implementado, y estimando cada tipología societaria o de operador mercantil).

Así pues, en el presente, hablar de “buen gobierno” implica la existencia de una previa acreditación y verificación –referida a cada entidad interesada- de la información comunicada. Para lo cual, cada entidad ha de demostrar que concurre, en la misma, un óptimo grado de cumplimiento legal, y, además, informar sobre el cumplimiento efectivo del sistema de autorregulación, que hubiera adoptado de forma voluntaria (integrando aspectos relativos a RSC / RSE) y previa evaluación de su funcionamiento. Esto significa que cada empresa ha de seguir un proceso de mejora continua y difundir los resultados obtenidos en materia de RSC. De este modo, el seguimiento del conjunto de las recomendaciones de buen gobierno, pueden ser completadas con otros aspectos relativos a los principios de RSC (conforme decida asumir cada entidad, y tal como se expone en los siguientes epígrafes de este trabajo).

La OCDE en 2009, ya informó sobre la destacada función de los modelos de gobierno corporativo, sobre todo, en pos de promover la credibilidad y la confianza en los mercados⁴. Conforme a este planteamiento, hay que señalar que la noción actual de *buen gobierno corporativo* hace referencia a diversos aspectos, tanto jurídicos como *parajurídicos*, v.gr., sociales y ambientales. Todo ellos, son hoy aspectos significativos, ya que se estiman relevantes para poder identificar y calificar a una empresa, en orden a su grado o nivel de diligencia y responsabilidad. De igual modo, dichos aspectos, son de utilidad para evaluar modelos de gestión y prácticas empresariales, permitiendo así la posible diferenciación entre los operadores que actúa en el tráfico mercantil, “responsables” o “no responsables”. Sin duda, esta cuestión supone un factor de distinción muy apreciado como estrategia para competir, pues permite comparar la actuación y el progreso de unas entidades frente a otras, seleccionando a aquellas más diligentes, con base a observar sus compromisos, acciones concretas y conductas reales.

De esta forma, bajo la noción de gobernanza corporativa, también se hace referencia a distintos aspectos de interés práctico, a saber: cómo se organiza una empresa, cómo deciden y qué prácticas ejecutan las distintas entidades u operadores del mercado, entre otros. Y, por ello, en el presente, cuando se hace referencia a *gobierno corporativo* (o, en particular, “modelo de buen gobierno”), principalmente, se deben examinar “sistemas” concretos de gestión corporativa; y, con ello, el cuadro organizado de los diversos elementos y procesos (internos/externos) que concurren en una entidad, en relación con su entorno. Pues, todo ello, supone estimar distintas implicaciones y aspectos fundamentales que integran una arquitectura empresarial, y así la pueden diferenciar de otras.

En este sentido, procede la evaluación de cuestiones de distinta índole, como, por ejemplo, el modo en el que una entidad opera en los mercados de capitales, el proceso de toma de decisiones, las políticas y estrategias que implementan, las prácticas que efectivamente desarrollan, entre otras⁵. A su vez, dicho examen o evaluación solo será válido, si la entidad facilita la debida información (veraz y actualizada de forma periódica); asegurando, con ello, el debido cumplimiento del principio de transparencia informativa. Además, ha de puntualizarse que este análisis *cualitativo*, para que pueda ser realizado con éxito, requiere rigor y objetividad. De otro modo, no cumpliría su finalidad principal: diagnosticar si una entidad “sigue” (o no) sus compromisos (previamente adquiridos y divulgados). Por ende, para estimar si concurre un “buen” gobierno empresarial, en cada supuesto, es necesario proceder a dicha evaluación. Y, en este sentido, la oportuna consideración de la *Responsabilidad Social Corporativa (RSC)* “declarada y practicada”, aportará un indicador de sumo interés, para observar/acreditar la efectividad de los compromisos adoptados, verificando así si éstos son congruentes con las prácticas operadas.

En consecuencia, apreciando este hecho, puede afirmarse que cada vez adquiere mayor interés la integración de la responsabilidad social corporativa o empresarial (RSC o RSE) en la configuración de los sistemas de gestión corporativa, con la finalidad de

⁴ KIRKPATRICK, G., (2009), *The Corporate Governance lessons from the financial crisis*. OCDE, p.25 y ss. Disponible en: <http://www.oecd.org/finance/financial-markets/42229620.pdf>

⁵ GONDRA ROMERO, J.M., “El control del poder de los directivos en las grandes corporaciones”, *RDM* nº. 269, 2008, pp. 841 y ss.

asegurar un buen gobierno, y, asimismo, en aras de alcanzar y preservar una buena reputación corporativa, entre otros efectos positivos.

Precisamente, desde esta perspectiva, hay que estimar como muy positivas, –a nuestro juicio–, las últimas reformas regulatorias y autorregulatorias desarrolladas en el Derecho español, en materia de Derecho Empresarial / Derecho de Sociedades. En concreto, hay que significar la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) en virtud de la *Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*⁶; y, como necesario complemento a la misma, el *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*, publicado en febrero de 2015 por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)⁷. Estas aportaciones normativas, -referidas en los epígrafes 5 y 6 de este trabajo-, sin duda laguna, representan un destacado avance jurídico en esta temática; y, a su vez, podrán servir de modelo de referencia para otros países.

3. La Responsabilidad Social Corporativa (RSC) como requisito cualitativo vinculado a la transparencia y el buen gobierno.

En la actualidad, Buen gobierno y RSE, quedan necesariamente vinculados y son activos empresariales que se retroalimentan. Así, suponen un binomio cualitativo de relevancia práctica, tal y como se ha expresado en el epígrafe precedente. Por ello, hoy, no cabe entender que una entidad sigue un modelo de buena gobernanza, sin la debida consideración e implementación de los principales aspectos de la RSC.

De este modo, la noción de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) recobra un especial interés colectivo, y, con ello, su significado y triple dimensión adquieren mayor valor y funcionalidad operativa. De este modo, el concepto de Responsabilidad Social (RS) es interpretado como el compromiso voluntario de contribución social, económica y ambiental⁸ que puede ofrecer una organización o entidad (cualquiera que sea su tipología o naturaleza jurídica). Dicho compromiso, asumido y declarado públicamente, deberá ser realizado de forma efectiva, lo que implica la previa configuración de un programa de acción propio, y la realización de prácticas concretas, congruentes con los principios internacionales de RSC/RSE⁹. Si bien, y en todo caso, conviene hacer hincapié en que la RSE supone la asunción voluntaria, por parte de una organización, de “concretos compromisos” (jurídicos, económicos, sociales y ambientales), que pueden ser interpretados como auténticos “deberes u obligaciones empresariales”, y cuyo cumplimiento podrá ser objeto de autoevaluación y auditoría; asimismo, de verificación

⁶ BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014.

⁷ Texto publicado por la CNMV en febrero de 2015, disponible en: https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo_buen_gobierno.pdf

⁸ La “*Corporate Social Responsibility*”(CSR) ha sido definida como “la asunción de la obligación de llevar el comportamiento corporativo a un nivel superior en el que sea congruente con las normas, valores y expectativas sociales existentes y no sólo con los criterios económicos y legales”. FERNÁNDEZ, R., *Administración de la responsabilidad social corporativa*. Thomson, Madrid, 2005. En el mismo sentido, MORENO, J., *Responsabilidad social corporativa y competitividad: Una visión desde la empresa*, AA.VV., VARGAS, L. (Coord.), *Mitos y realidades de la responsabilidad social corporativa en España. Un enfoque multidisciplinar*. Thomson-Civitas, Navarra, 2006, pp.187-223.

⁹ Cfr., *Global Compact -Pacto Mundial-* “Diez Principios básicos de la RSC”, *op. cit.*

por terceros independientes. Si bien, podemos afirmar que, en el presente y a futuro, la RSC/RSE se configura como un auténtico objetivo vinculado al logro del crecimiento sostenible; siendo, a su vez, *un valioso instrumento estratégico, que debe ser integrado en el sistema de gestión implementado por cada organización.*

3.1. Noción y principios de RSC.

La noción y principios internacionales¹⁰ de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) han adquirido un positivo proceso de integración en el ámbito de la organización y gestión corporativa o empresarial. Constituyendo, de este modo, en la actualidad, un valor relevante que no puede ser desconocido por ningún tipo de entidad, ya que, como tal, queda necesariamente vinculado al buen gobierno¹¹. Por tanto, hay que reconocer la importancia *nuclear* de este concepto, más allá de su consideración teórica, o de su posible aplicación como simple herramienta de marketing. Por ello, cabe afirmar que la RS se erige como un poderoso *factor del emprendimiento y para asegurar la sostenibilidad*; ya que, una vez adoptado e integrado en el seno de cada entidad, aportará valor empresarial. Además, no puede ignorarse, su utilidad a efectos reputacionales. Esto es, la RS implementada de forma eficaz, permitirá calificar y distinguir -en el mercado- a aquellas entidades “responsables y sostenibles”¹², frente a otras posibles competidoras, que no hubieran adoptado este compromiso o no lo hubieran “ejercitado” de forma adecuada. En consecuencia, aquellas que no pudieran acreditar sus compromisos en esta materia, pudieran ver afectada su reputación corporativa o empresarial (*v.gr.*, percepción de marcas u otros signos distintivos).

Asimismo, la información sobre todas estas cuestiones, permitirá obtener una visión más global y completa de una entidad o negocio; y, con todo, facilitará una adecuada gestión y control (*compliance*). A dicho efecto, podrán ser objeto de análisis, -entre otros parámetros-, el grado de compromiso y de cumplimiento efectivo seguido por una entidad, tanto *regulatorio* (normativa imperativa); asimismo, *autorregulatorio* (*v.gr.*, normativa voluntaria, códigos éticos o códigos de conductas, entre otras posibles normas de disciplina y auto-gobierno, predisuestas por cada entidad). De este modo, una adecuada supervisión de todos estos “indicadores”, puede funcionar como una herramienta examinadora aplicable a las entidades mercantiles, con base a la previa consideración de los presupuestos cualitativos aportados por la RSC/RSE. Y, como resultado de este posible proceso evaluador, se podrá determinar si procede (o no) la

¹⁰ La ONU, en 1999, impulsó la iniciativa *Global Compact -Pacto Mundial-* reconociendo los calificados como los “Diez Principios básicos de la RSC”, basados en derechos humanos, cuestiones sociales-laborales, medioambientales y de lucha contra la corrupción. Disponible en: <http://www.pactomundial.org/>

¹¹ Sobre el valor jurídico de la RSC, *vid.*, ESTEBAN VELASCO, G., “Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el derecho de sociedades y en el gobierno corporativo”, AA.VV., GARCÍA DE ENTERRÍA LORENZO VELÁZQUEZ, J. (coord.), JUAN LUIS IGLESIAS PRADA, J.L. (hom.), *Liber amicorum Juan Luis Iglesias*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2014, pp. 271-312.

¹² En este sentido, sobre los presupuestos necesarios para la calificación de “organización o empresa responsable”, véase OLCESE, A., RODRÍGUEZ, M.A. y ALFARO, J. (2008), *Manual de la empresa responsable y sostenible*. McGraw-Hill, Madrid, 2008, pp. 321 y 322. TORTOSA, E., “Responsabilidad social de la empresa: un nuevo modelo de empresa”. *Papeles de Economía Española*, n.º.108, 2006, pp.106 y ss.

calificación del *buen gobierno empresarial*; observando, asimismo, -con mayor precisión-, el grado de calidad o excelencia del sistema de gobernanza que sigue cada organización o empresa.

3.2. Transparencia informativa: nuevos presupuestos para acreditar el *buen gobierno*.

La información sobre el gobierno corporativo de las empresas, en el presente, queda *necesariamente* ligada al deber de transparencia informativa, exigible a las entidades emisoras de valores¹³. Y, en la actualidad, se suma la necesidad de suministrar más información societaria (financiera y no financiera). Y, en particular, en lo relativo a la información sobre aspectos no financieros, hay que destacar aquella relativa a los compromisos sociales o ambientales que una entidad adopta y practica. De este modo, la información en materia de RSC¹⁴ resultará clave para “distinguir” a los operadores, evaluar su marco de cumplimiento efectivo y responsabilidad.

En este sentido, hay que destacar la evolución positiva de nuestro Ordenamiento jurídico, que ha integrado de forma progresiva gran número de reglas de gobierno corporativo; y, de igual modo, algunos contenidos de RSC, a través de la nueva generación normativa (textos legales promulgados). Esto ha permitido logros desde una perspectiva de innovación jurídica; y, en concreto, en este ámbito, ha supuesto que algunas reglas que, en principio, estaban ubicadas en el ámbito de la autorregulación, poco a poco, fueran incorporadas al Derecho positivo, como normas imperativas. Por ende, lo mencionado demuestra un destacado progreso, y, en este sentido, -en especial-, cabe apreciar las últimas reformas legales practicadas¹⁵ en nuestro Ordenamiento. En concreto, en el Derecho Societario, la promulgación de Ley 31/2014, *de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo* (BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014). Y, a su vez, como complemento necesario a la norma imperativa precitada, la elaboración del nuevo Código español de buen gobierno, titulado “*Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*”, publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV, febrero 2015). Este nuevo código incorpora varias novedades, respecto a los códigos precedentes, y, entre otras, incorpora más aspectos y determinadas recomendaciones relativas a RSC.

En todo caso, este nuevo marco regulatorio y (modelo) autorregulatorio sigue determinando un modelo mixto de disciplina del gobierno societario. Dicho modelo, se articula con base a la sabia combinación de reglas imperativas (normas de obligado cumplimiento) y otras posibles de carácter voluntario, que cada entidad decida adoptar. Al respecto, es digno reconocer la valiosa incorporación de nuevas recomendaciones de

¹³ Véase, especialidades en materia de información societaria, AA.VV., ALONSO LEDESMA, C. (Dir.), *Derecho de Sociedades*. Atelier, Barcelona, 2014, pp. 391-393.

¹⁴ *Cfr.*, DIRECTIVA 2014/95/UE del PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 22 de octubre de 2014 *por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos* (DOUE L 330/1, de 15.11.2014).

¹⁵ En este sentido, se ha pronunciado la doctrina, AA.VV., ALONSO LEDESMA, C.; ALONSO UREBA, A.; ESTEBAN VELASCO, G., (Coords.), *La modernización del Derecho de Sociedades de Capital en España. Cuestiones pendientes de reforma*. Tomo I. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.

buen gobierno en la regulación positiva precitada (en particular, aspectos claves en materia de RSC, conforme posteriormente se refiere en este texto). Ello, sin duda, configura al marco regulatorio español, en este ámbito, como uno de los más progresistas de nuestro entorno.

La integración del valor de la RSC (noción, principios y aspectos nucleares de la RSC) en la configuración regulatoria del modelo actual de buen gobierno corporativo, representa una valiosa aportación, en aras de lograr el nuevo paradigma empresarial y/o societario; ya que supone sentar un pilar básico “*hacia un nuevo Derecho Empresarial*”¹⁶. De este modo, los objetivos de RS declarados e implementados por cada compañía, han de configurar su *cultura corporativa*, y, como tal, ilustran sobre su gobernanza. Asimismo, dichos objetivos-compromisos y actuaciones, por sí mismos, constituyen una destacada *fuerza de conocimiento y de información* corporativa o societaria, que deberá ser “veraz” y “transparente”, accesible, facilitando su conocimiento e interpretación por parte de los distintos sujetos interesados, sociales y económicos. Esto es, para todos los grupos de interés (*stakeholders*), y, en especial, para aquellos previamente identificados como más significativos (*v.gr.*, inversores, autoridades reguladoras, sociedad, otros).

Desde este enfoque, la RSC funciona como una valiosa fuente de información del sistema de gestión corporativo de una entidad, con base a observar cómo se gestiona y practica la RSC / RSE implementada. Y, a su vez, informa sobre el modelo de gobierno corporativo aplicado por una compañía o entidad (políticas, estrategias, prácticas, acciones proyectadas, resultados obtenidos y mejoras procuradas, etc.). Por ello, en este sentido, se puede hablar de una “RSC declarada” y de una “RSC practicada” por una entidad, siendo aquí fundamental la veracidad de los datos o informes aportados (memorias o informes periódicos emitidos por cada empresa). Estos instrumentos informativos y de comunicación sobre los compromisos y actuaciones empresariales en materia de RSC son cada vez más relevantes, ya que en ellos se ha de reflejar las mejoras de su modelo de gestión y las estrategias que se trazan y desarrollan; así como, las concretas aportaciones que, en interés colectivo, han resultado efectivas, entre otros datos relevantes (sociales y ambientales). En consecuencia, el documentar y comunicar, de forma óptima, toda esta información resulta esencial, y, por ende, se procede a través de la elaboración de *Informes de RSC* o *Memorias de Sostenibilidad*¹⁷ (emitidos, por lo general, de forma anual o bianual). Lo mencionado, ya ha sido advertido como una valiosa herramienta de documentación y comunicación corporativa, por las principales

¹⁶ DOPAZO FRAGUÍO, P. y CANDELARIO, M., “La responsabilidad social empresarial desde el horizonte del Derecho Mercantil: ¿estamos ante un nuevo concepto de empresa?”, *op. cit.*, pp. 45-92.

¹⁷ BLASCO VÁZQUEZ, J.L. y ELORTZ ARTEGA, I. “Informes de responsabilidad corporativa: la historia de un éxito”, *Estrategia Financiera*, n.º.257, enero, 2009, pp. 26-29 (p.28).

organizaciones líderes de los distintos sectores¹⁸, y, en este sentido, se ha progresado en los últimos años¹⁹.

En efecto, por esta razón, cabe señalar que, en los últimos años, se ha producido un claro incremento en la emisión y difusión de informes o memorias de RSC o RSE²⁰. Por ello, la tendencia actual es hacia un mayor interés por la comunicación de la “información no financiera”. Así, la incorporación de esta información en el contenido de este tipo de informes, -ofrecidos por las compañías-, sirve para demostrar que sí existe, en la práctica, una mayor estima hacia el valor añadido que puede aportar la RSC/RSE; y, a su vez, que el mismo resultará clave para el desarrollo y el buen posicionamiento empresarial. De este modo, es posible reconocer la relación existente (causa/efecto) entre *RS / emprendimiento social y reputación corporativa*; conceptos que hoy quedan directamente vinculados; y, además, se retroalimentan de forma recíproca. Por todo ello, no cabe duda que, en el presente, las empresas “socialmente responsables” son conocedoras de la importancia real que conlleva la RS como activo, y, asimismo, que debe ser bien comunicada. Conforme a dicho interés, cada vez se procuran optimizar las actuales herramientas de evaluación e información pública de la RS (v.gr., Informes o *Reporting* de RSC y/o Memorias de Sostenibilidad)²¹.

En este contexto, y respondiendo a lo señalado, cabe significar la valiosa aportación procurada por la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 *por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos* (DOUE L 330/1, de 15-11-2014), siendo sus principales objetivos:

- (i) “*La coordinación de las disposiciones nacionales aplicables a la divulgación de información no financiera relativa a determinadas grandes empresas es importante para los intereses de las empresas, los accionistas y las demás*”

¹⁸ En los últimos años se ha observado como cada vez son más las empresas interesadas en emitir este tipo de documentos informativos, *cfr.*, informe “*KPMG International Survey of Corporate Responsibility Reporting 2011*”, disponible en, <http://www.kpmg.com/es/es/actualidadynovedades/articulosypublicaciones/paginas/kpmg-international-survey-of-corporateresponsibility-reporting-2011.aspx> (Última consulta realizada:3-5-2012); y más recientemente, *cfr.*, KPMG informa en nota de prensa publicada en <http://www.kpmg.com/es/es/actualidadynovedades/articulosypublicaciones/notasdeprensa/paginas/np-aplicacion-rsc.aspx>

¹⁹ A modo de ejemplo, en el caso de nuestro país, *vid.*, Conforme a los resultados aportados por el estudio elaborado por AA.VV., OLCENSE SANTOJA, A. (Dir.), *Creación de Valor y Responsabilidad Social de la Empresa (RSE) en las Empresas del IBEX 35*. Madrid: Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, febrero 2011, pp. 69-82. Y, en el mismo sentido, CHARLO, M. y MOYA, I., “El comportamiento financiero de las empresas socialmente responsables”, *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 16-2, 2010, pp.15-26.

²⁰ En el ámbito de la Unión Europea, se ha tratado de promover esta cuestión, *vid.*, Comunicación de la Comisión titulada «*Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas*», de 25 de octubre de 2011. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0681:FIN:ES:PDF>

²¹ Para mayor detalle sobre esta temática, véase, DOPAZO FRAGUÍO, P. y REI, F., “Transparencia informativa de las organizaciones: El rol de los Informes Corporativos en materia de Responsabilidad social empresarial` (RSE)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº. 24, enero-abril 2013, pp. 303-337.

- partes interesadas. La coordinación en esos ámbitos es necesaria, ya que la mayoría de esas empresas opera en varios Estados miembros”. Y,*
- (ii) *“Establecer determinados requisitos legales mínimos acerca del alcance de la información que las empresas deben poner a disposición del público y de las autoridades en la Unión. Las empresas sujetas a la presente Directiva deben ofrecer una imagen fiel y completa de sus políticas, resultados y riesgos”.*

Con esta nueva Directiva europea, se pretende contribuir a incrementar “el ejercicio habitual” de la transparencia informativa, armonizar requerimientos, mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada en la Unión Europea (UE). De este modo, las empresas (en especial, las grandes empresas) deben elaborar herramientas de gestión y documentales que muestren un estado no financiero, y que, a su vez, aporten información básica sobre cuestiones medioambientales y sociales, recursos humanos, derechos humanos, medidas de lucha contra la corrupción y el soborno. Asimismo, se deberá aportar una descripción de las políticas, estrategias, resultados empresariales; y, de igual modo, identificar el mapa de riesgos vinculados a todas estas cuestiones, medidas de prevención de riesgos. Esta última información, en especial, ha de servir para ilustrar sobre el *sistema de gestión de riesgos corporativos* instrumentado, en la práctica, por cada entidad. Y, todo ello, ha de incluirse en el informe de gestión de la empresa.

Agregado a lo anterior, hay que decir que el *estado no financiero*, sobre el que se ha de informar y documentar, deberá incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa; también, otros datos, en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación, cuando estos aspectos fueran pertinentes. Y, ello, con el fin de poder detectar, prevenir y atenuar los efectos adversos existentes, y/o potenciales. A su vez, al respecto, la citada Directiva señala que los Estados miembros puedan eximir a las empresas de la obligación de elaborar un *estado no financiero*, cuando la empresa presente un informe separado correspondiente al mismo ejercicio y que incluyera el mismo contenido. Esto es, que ya aporte una información o documento análogo para esta finalidad (por ejemplo, vía los instrumentos precitados, memorias o informes de RSC, y, -cabe interpretar-, siempre que estos resulten completos, veraces y adecuadamente elaborados).

Por último, en esta materia, hay que citar la aportación internacional desarrollada por *Global Reporting Initiative (GRI)*²², como un modelo básico que puede servir de guía facilitadora para las empresas en el diseño y elaboración de su propio modelo de *reporting* y conforme a la *Directiva Europea sobre la divulgación de información no financiera y la diversidad*²³.

²²Actualmente, *vid.*, cuarta edición de la Guía de Requisitos para la realización de Memorias de Reporting de Sostenibilidad, (GRI4), Global Reporting (2015), G4 Sustainability Reporting Guidelines - Global Reporting Initiative. Disponible en: <https://www.globalreporting.org>

²³https://www.globalreporting.org/resource/library/GRI_G4_EU%20Directive_Linkage.pdf?dm_i=4J5,35K4X,8SMB63,BAWCP,1 especificando cómo esta guía puede ser empleada para recopilar información y responder a los aspectos marcados por la precitada Directiva Europea.

4. La necesaria integración del valor de la RSC en los sistemas de gobernanza empresarial.

En virtud de lo expuesto, podemos afirmar que hoy la RSC (sus principios y contenidos) supone un valioso activo empresarial, y supone un objetivo de progreso y desarrollo empresarial; por ello, hoy es reconocida como un presupuesto para la sostenibilidad y la competitividad. A su vez, su integración adecuada en las empresas, puede ser un factor clave a la hora de garantizar el posicionamiento de todo tipo de organización o empresa, asegurando su buena reputación corporativa. Por tanto, la RSC/RSE se consolida como un presupuesto nuclear, para proyectar con éxito alianzas colaborativas y, asimismo, procesos de internacionalización empresarial.

En efecto, cabe afirmar que *la RS, hoy y a futuro*²⁴, se configura como un requerimiento cualitativo exigible a todo operador que actúe en los mercados internos e internacionales. En este sentido, este valor es hoy reivindicado por los distintos grupos de interés (inversores, gobiernos y autoridades reguladoras, sociedades, entre otros). Y, en atención a dicho requerimiento, las entidades que pretendan asegurarse un determinado posicionamiento mercantil, y ser competitivas, no podrán desconocer ni eludir la RS (sus compromisos en este ámbito); pues, en su defecto, podrían quedar expuesta a los riesgos reputacionales, de difícil o costosa reparación.

Por ende, cabe estimar que todo tipo de organización debe implementar adecuados sistemas de gobernanza y de gestión integrada de la RS; y, de igual modo, ha de asumir y declarar un compromiso concreto de cumplimiento y mejora continua en este ámbito. En todo caso, cabe puntualizar que dicha *declaración de compromiso*, ha de ser debidamente documentada y hecha pública por cada entidad (comunicación interna/externa). Y, a su vez, el compromiso declarado por una empresa en esta materia, ha de ser “efectivo”; lo que implicará demostrar la realización de conductas o prácticas respetuosas con las cuestiones sociales y medioambientales, acreditando prácticas responsables efectivas en este sentido. Esto es, se deberá probar una actuación empresarial congruente con las propias políticas empresariales previamente declaradas y, asimismo, ofrecer unos resultados verificables al respecto.

5. La reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC): principales aspectos de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo.

En España, el 4 de diciembre de 2014, se publicó la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC)²⁵ para la mejora del gobierno corporativo²⁶. Esta Ley 31/2014, contiene, prácticamente en su

²⁴ En especial, con motivo de la complejidad de los efectos producidos por la crisis global, con fuerte repercusión social, al respecto POZO FERNÁNDEZ, R. Del, “El valor de la responsabilidad social corporativa en un entorno de crisis”, *Estrategia Financiera: Revista para la Dirección Financiera y Administrativa*, n.º.257, enero 2009, pp.30-33.

²⁵ LSC: *Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*, BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014.

²⁶ El precedente de esta Ley está en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, por el que se creó una “Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo” Expertos”, con objeto de proponer las reformas legales necesarias para garantizar el buen gobierno de las empresas; prestando, de este modo, su asesoramiento y apoyo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) para, a su

totalidad, las propuestas de modificaciones aportadas en el Informe y la Propuesta elaborados por la Comisión de Expertos en materia de gobierno corporativo. Y dicha reforma, tiene como principal objetivo la mejora del actual marco de gobierno corporativo de las sociedades mercantiles. La misma, afecta, -entre otros aspectos-, principalmente, al régimen aplicable a los derechos de socio y a los órganos sociales de las sociedades de capital. En particular, nuestro legislador pretende, con esta reforma²⁷, mejorar el modelo de dirección y control de la dirección en las sociedades de capital, y, en especial, por lo que respecta a las sociedades anónimas cotizadas. Con ello, se siguen las directrices europeas y, a su vez, las nuevas iniciativas internacionales en esta materia.

En este contexto de reforma legal, cabe significar, de forma positiva, que gran número de las modificaciones emprendidas (afectando a las sociedades cotizadas), suponen la incorporación al Derecho positivo (LSC),-como normas imperativas de obligado cumplimiento-, de un conjunto de reglas voluntarias o recomendaciones de buen gobierno corporativo (autorregulación), que anteriormente integraban el *Código Unificado de Buen Gobierno* de 2006. Y, por otra parte, también, a través de esta reforma de la LSC, se incorporan modificaciones de carácter técnico, con el propósito de mejorar o perfeccionar el orden del modelo societario, corregir sesgos, y hacer extensivo a las sociedades de capital, la aplicación y el cumplimiento de aquellas normas que, inicialmente (antes de la reforma legal practicada) no eran vinculantes, o bien quedaban por reforzar. Con ello, podemos afirmar, que ha quedado patente el interés jurídico de esta aportación legal, contribuyendo a encaminar un modelo más armonizado de normas que, asimismo, pretenden encaminar un nuevo paradigma societario.

En particular, entre otras modificaciones operadas por la precitada Ley, cabe destacar lo relativo al régimen de los derechos de socio y la relativas a la junta general, que tiene como objetivo reforzar el papel de la junta general como órgano social en las sociedades de capital, impulsando su funcionamiento; y, en todo caso, promover una mayor participación de los socios, y, de todos los accionistas. De este modo, se refuerzan las competencias de la junta general, con carácter general, para todas las sociedades de capital (reconocimiento de la facultad de otorgar instrucciones al órgano de

vez, realizar la la modificación del *Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas*. Así, el 14 de octubre de 2013, la CNMV publicó el resultado de la primer Informe realizado por la precitada Comisión de Expertos sobre las propuestas de modificaciones normativas en materia de gobierno corporativo.

²⁷ Esta reforma legal establece un *régimen transitorio* (Disposición Transitoria de la Ley 31/2014), y determina la entrada en vigor de esta reforma desde el 4 de diciembre del 2015 (Disposición Final Cuarta Ley). Si bien, con respecto a la vigencia de algunos de sus preceptos, dicta las siguientes *medidas específicas*: **(a)** Las modificaciones practicadas en materia de remuneración de los administradores (arts. 217 a 219, 529 *septdecies* y 529 *octodecies*), facultades indelegables del Consejo de Administración en sociedades cotizadas (art. 529 *ter*), evaluación por el Consejo del desempeño de sus funciones (art. 529 *nonies*) y las Comisiones del Consejo de administración en las sociedades cotizadas (arts. 529 *terdecies*, 529 *quaterdecies* y 529 *quindécies*): entraron en vigor el día 1 de enero de 2015, y con la previsión de que éstas cuestiones deberían acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a dicha fecha. Y, **(b)** asimismo, entró en vigor el día 1 de enero de 2015, lo preceptuado sobre la aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros de sociedades cotizadas (art. 529 *novodecies*); no obstante, la aplicación de ésta queda sujeta a reglas especiales.

administración en asuntos de gestión y sometimiento a la junta general de la aprobación de operaciones de adquisición, enajenación o aportación de activos operativos esenciales). Asimismo, para las sociedades cotizadas, se reduce el porcentaje fijado como necesario para el ejercicio de los *derechos de minoría* (fijando en el 3% del capital social, accionistas con derecho a voto); se incluye el derecho de impugnación de acuerdos sociales, ya que, salvo para acuerdos contrarios al orden público, la legitimación se vincula a la titularidad de un determinado porcentaje del capital social (fijado con carácter general en el 1%, y, en el caso de sociedades cotizadas, en el uno por mil).

Por otra parte, además, se han incorporado otras reformas de carácter técnico, como la determinación de la mayoría simple, quedando fijado este criterio como el general en las Sociedades Anónimas para proceder en la adopción de acuerdos por la Junta General. Asimismo, cabe destacar las reformas operadas relativas al derecho de información del accionista. En este sentido, se amplía el cuadro de supuestos en los que cabe oposición o podrá rechazarse el otorgamiento de la información solicitada, y, de igual modo, la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales alegando la conculcación del derecho de información. Con respecto, al ejercicio del derecho de voto, cabe la posible votación separada de propuestas de acuerdo, y en supuestos de conflicto de interés. En especial, hay que significar la reforma de la impugnación de acuerdos sociales²⁸. Por otra parte, y con respecto a los administradores / órganos de administración de las sociedades, destacan las modificaciones emprendidas con relación al funcionamiento del órgano de administración y al estatuto jurídico de sus miembros. Con ello, se trata de actualizar y reforzar el régimen jurídico relativo a los deberes de conducta, diligencia y su marco de responsabilidad. De este modo, se hace hincapié en el deber de lealtad, y, por otra parte, se pretende mejorar la transparencia y el control del régimen de remuneraciones aplicables a los administradores.

En síntesis, las principales aportaciones de esta reforma legal, pueden ser ordenadas en dos bloques: (i) Las relativas a las Juntas de accionistas, que principalmente pretenden ampliar las competencias de la Junta general, y, asimismo, reforzar los derechos de los accionistas minoritarios, al mismo tiempo que incrementar las garantías de transparencia informativa (asegurando que los accionistas reciben la información necesaria o de su interés). Y, (ii) Las relativas a los Consejos de administración, que, entre otros aspectos, están orientadas a reforzar el marco jurídico de los deberes y la responsabilidad de los administradores; asimismo, a fomentar la adopción de medidas de igualdad y género, así como, a garantizar la profesionalidad de los miembros de los consejos. Y, entre otras novedades, se incorpora la figura del “Consejero coordinador” (para el supuesto en que el Presidente del Consejo fuera ejecutivo); se reduce la duración del mandato a 4 años; se ordena de una forma más clara el cuadro o régimen de remuneraciones y su procedimiento de aprobación por la Junta (obligatorio por

²⁸ Al respecto, se elimina la distinción que existía entre acuerdos nulos y anulables. Fijándose una única categoría de acuerdos impugnables; asimismo, se desarrolla el concepto de “lesión al interés social”, permitiendo, de este modo, impugnar acuerdos sociales por abuso de mayoría; también, se amplía el plazo para impugnar acuerdos (plazo de un año, para las sociedades de capital y plazo de tres meses en el caso de las sociedades cotizadas). A su vez, la impugnación de acuerdos contrarios al orden público es imprescriptible. Por último, para evitar posibles abusos en el ejercicio del derecho de impugnación, se tipifican las conductas o supuestos en los no procederá impugnación alguna.

mandato legal en sociedades cotizadas); y, en el mismo sentido, lo preceptuado en relación a la Comisión de auditoría, la Comisión de nombramientos y retribuciones.

Sin duda, otra de las novedades más significativas, es la relativa al *Informe anual de gobierno corporativo (IAGC)*²⁹ y al *Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros*. Al respecto del primero, se incorpora un nuevo artículo 540 en la LSC, que dicta el contenido *mínimo necesario* del IAGC (antes de esta reforma, se regulaba en el artículo 61 bis, apartados 1 a 6, de la Ley del Mercado de Valores (LMV); dicho artículo queda derogado). Y, de igual modo, como novedad (RSC), se incorpora al contenido básico de dicho Informe, la información sobre las medidas que en materia de “igualdad / género” y “justa equiparación del número de mujeres consejeras” se hubieran adoptado, en cada caso, y con el fin de procurar que, en el Consejo de administración de cada entidad, concorra una presencia equilibrada de mujeres y hombres. Además, deberá contener la información relativa a las medidas acordadas, en su caso, por Comisión de nombramientos. Por otra parte, en el contenido del precitado IAGC se han de referir los Sistemas de control de riesgo implementados. Lo cual, supone una expresa referencia al sistema de gestión de riesgos corporativos, que en cada proceda, siendo este punto una información relevante a efectos de supervisión. Este es, sin duda, una herramienta fundamental para evaluar el modelo de gobernanza, su efectividad y grado de cumplimiento, entre otros aspectos de sumo interés jurídico, social/ambiental y económico-financiero. En otro orden de cuestiones, se dicta un nuevo artículo 541 LSC, que ofrece el nuevo contenido necesario que deberá integrar el *Informe anual sobre remuneraciones* de los consejeros (esta materia, antes de esta reforma legal, se regulaba en el artículo 61 ter de la LMV).

6. El nuevo código de buen gobierno (CNMV, España 2015).

En España, la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en virtud de la precitada Ley 31/2014, ha sido oportunamente completada con la publicación, por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), en febrero de 2015, del nuevo modelo autorregulatorio para el buen gobierno corporativo, titulado “*Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*”³⁰.

En el mismo se ofrece un cuadro actualizado de recomendaciones, -y, como tales, se trata de un conjunto de reglas o normas de carácter no imperativo-, que, conforme reza su título, van destinadas, principalmente, a las sociedades cotizadas (aquéllas sociedades anónimas cuyas acciones están admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores). De este modo, la CNMV cumple con lo encomendado por el Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, aportando un conjunto de criterios básicos, que podrán ser estimados por cada entidad, incorporándolos a su propio sistema de autorregulación (el habilitado en cada caso). Y, a su vez, estos criterios permiten

²⁹Con referencia a este tipo de documento o informe corporativo, *vid.*, ALONSO LEDESMA, C., “Informe anual de gobierno corporativo”, *Diccionario de Derecho de Sociedades*, Iustel, Madrid 2006, pp. 697 y ss.. SÁNCHEZ CALERO, F., “Informe anual de gobierno corporativo”, AA.VV., RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (Coord.), *Derecho de Sociedades anónimas cotizadas: (estructura de gobierno y mercados)*. Tomo II, Aranzadi, Navarra, 2006, pp.1445 y ss.

³⁰CNMV (2015), *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*. CNMV, febrero,2015, disponible en <https://www.cnmv.es/portal/legislacion/COBG/COBG.aspx>

evaluar e informar sobre su grado de cumplimiento. Al respecto, hay que señalar que este Código se podrá aplicar a los *Informes de Gobierno Corporativo* correspondientes a las cuentas de este 2015, y que se presentarán en el 2016. Con este Código se pretende facilitar la regulación, -con base a un modelo básico común y uniforme-, de los órganos de gobierno de las sociedades cotizadas, todo ello conforme a las directrices actuales internas y europeas (Unión Europea).

De este modo, en nuestro país, el progreso en este ámbito ha sido significativo. Así, se confirma el marco actual operativo en relación al gobierno corporativo de las sociedades cotizadas, siendo un modelo “mixto”, ya que comprende y combina *satisfactoriamente* los dos enfoques (plenamente complementarios): (a) el regulatorio (normas imperativas) y (b) el autorregulatorio (normas voluntarias o recomendaciones básicas a implementar). Estas últimas, a su vez, podrán ser ampliadas, según el grado de compromiso social/medioambiental asumido o predispuesto -de forma voluntaria- por cada entidad (RSC). Esto es, por un lado, han de regir los preceptos de obligado cumplimiento de la Ley de Sociedades de Capital (conforme a la reforma precitada) y otras disposiciones legales específicas aplicables. Y, por otro, a modo de complemento (muy valorado), podrán adoptarse las recomendaciones de buen gobierno del mencionado Código de Buen Gobierno.

El nuevo Código, si bien, contiene básicamente las recomendaciones que ya ofrecían sus precedentes, -por orden cronológico-, el *Informe Olivencia*, el *Informe Aldama*, y, sobre todo, el “*Código Conthe*” de 2006³¹, además, incorpora otras nuevas, conforme a las recomendaciones y directivas comunitarias europeas dictadas en materia de gobierno corporativo de sociedades cotizadas, así como, por el propio texto de la Ley de Sociedades de Capital. En concreto, este nuevo Código contiene 64 recomendaciones para mejorar la transparencia de las sociedades mercantiles cotizadas, ordenadas bajo 25 principios rectores. De este modo, las recomendaciones de este Código pueden ordenarse en tres categorías: (a) cuestiones o aspectos generales, (b) junta general de accionistas y (c) consejo de administración.

En especial, las recomendaciones ofrecidas tienen como propósito mejorar la transparencia informativa (*información financiera y no financiera*) de las sociedades cotizadas. Haciendo hincapié en el deber de aportar esta información societaria, de forma adecuada, a los distintos grupos de interés, accionistas, inversores, entre otros. Y, de igual modo, proteger a los accionistas minoritarios. Entre sus principales novedades, hay que destacar las siguientes: La incorporación de nuevas medidas de transparencia en los órganos sociales; y, en particular, en lo relativo a las Juntas de accionistas y en lo referente a la composición, funcionamiento y evaluación de los Consejos de Administración, y sobre la profesionalidad, retribución y responsabilidad de sus

³¹ En nuestro país, como en otros de nuestro entorno, la conveniencia de informar sobre el gobierno corporativo de las entidades surgió inicialmente en el ámbito de la autorregulación, y han sido emitidos los siguientes modelos de recomendaciones, el “*Código Olivencia*” de 1998, el “*Informe Aldama*” de 2003, el *Código Unificado de Buen Gobierno* o “*Código Conthe*” de 2006, y, el actual, *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*, publicado por la CNMV en febrero de 2015 (precitado).

miembros. Además, resulta especialmente significativo, la incorporación de nuevas recomendaciones en materia de RSC (tal y como se ha señalado con carácter previo en este trabajo). Y, sobre esta materia, digno es señalar que ya se ofrecían algunos aspectos o contenidos en el Código precedente -*Código Unificado de Buen Gobierno* o “*Código Conthe*” de 2006-, en los que ahora se insiste y se actualizan a las nuevas reivindicaciones. En consecuencia, la contribución de este nuevo Código es relevante; y, de este modo, entre otras aportaciones, se citan: **1.** Incremento de consejeros independientes. Los consejeros no ejecutivos (dominicales e independientes) han de suponer una amplia mayoría en el Consejo. Así, los consejeros independientes representarán, al menos, la mitad del total de consejeros. **2.** Incremento del número de mujeres entre los consejeros integrantes del Consejo de administración (con ello, se pretende que para el año 2020, al menos, representen un 30% del total de miembros de dicho órgano de administración de las sociedades cotizadas). **3.** Reordenación del régimen de remuneraciones de los consejeros, asegurando la transparencia. Caben las retribuciones variables de los consejeros ejecutivos, y se recomienda que queden vinculadas a los resultados obtenidos (por la sociedad en un ejercicio), respetando lo establecido en las normas de la entidad, y asimismo, conforme a las observaciones del informe de auditoría externa. **4.** Mayor control de las remuneraciones de los directivos, limitando los posibles “acuerdos de blindaje por resolución del contrato”. **5.** Incorporar sistemas de autoevaluación y evaluación externa de la actividad desempeñada por el Consejo y sus Comisiones, de forma periódica (una vez al año); y, asimismo, cada tres ejercicios, proceder a realizar una evaluación por tercera parte, objetiva e independiente, (auditor/consultor externo). **6.** Incrementar y reforzar las competencias de la figura del Consejero coordinador. **7.** Reforzar el compromiso de lealtad y de tutela del *Interés social*. Por ende, el Consejo deberá actuar procurando el interés social, y, salvaguardando, en todo caso, la solvencia y sostenibilidad de la empresa, ha de pretender maximizar su valor, y, además, adoptará las medidas oportunas con el fin de conciliar el interés social con los intereses de otros colectivos (clientes, trabajadores, proveedores, colaboradores). A su vez, se deberá insistir en la consideración del impacto social y medioambiental, que las prácticas o el desarrollo de la actividad económica/empresarial pudiera conllevar (prevención y minimización de riesgos /impactos negativos). **8.** La Comisión de nombramientos y la Comisión de retribuciones, deben estar presentes en aquellas sociedades cotizadas con alta capitalización. Dichas comisiones actuarán de forma separada y han de estar integradas, en su mayoría, por consejeros independientes. **9.** *Informes de Responsabilidad Social Corporativa / Memorias de Sostenibilidad*³². Cada entidad deberá elaborar y emitir de

³² Para mayor detalle sobre este tipo de informes, *vid.*, DOPAZO FRAGUÍO, M.P. (2012), “Informes de Responsabilidad Social Corporativa (RSC): Fuentes de Información y Documentación”, *Revista General de Información y Documentación*, vol. 22, 2012, pp. 279-305. Y, de la misma autora, “El nuevo marco de la responsabilidad por riesgos ambientales: retos y oportunidades”, en *RC - Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, n.º.8, 2010, pp.6-24.

³² Sobre esta temática específica, DOPAZO FRAGUÍO, P., “Responsabilidad empresarial por riesgos ambientales en España: Implicaciones jurídicas y estratégicas”, *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, São Paulo (Brasil), n.º. 20, 2010. pp. 113-136.

forma periódica, -y como documento separado de otros informes corporativo-, un informe específico sobre el sistema de gestión de RSC implementado, sus acciones y resultados. De este modo, esta tipología de documentos adquiere una función relevante, en aras de reforzar la transparencia informativa, y, a su vez, facilitar la evaluación periódica de la gestión practicada por una entidad, en materia de RSC y Responsabilidad medioambiental³³.

En suma, la pretensión principal del nuevo Código es contribuir al perfeccionamiento de los sistemas de gobierno corporativo, reforzando la transparencia e integrando aspectos de RSC, hoy muy valorados. Con todo, se trata de asegurar una buena gobernanza, ya que su valoración condicionará la reputación corporativa de una entidad, y, a su vez, la sostenibilidad y la competitividad de nuestro sector empresarial³⁴. Por ello, las reformas practicadas pretenden mejorar la integración de este activo y, asimismo, reforzar el régimen de control y el régimen de responsabilidad de las sociedades cotizadas; procurando, con todo, asegurar el cumplimiento normativo, y, más allá, la incorporación “efectiva” de compromisos en materia de Responsabilidad Social.

7. Corolario.

La evolución de los modelos regulatorios y autorregulatorios en materia de gobierno corporativo y RSC permiten acreditar la innovación jurídica que supone, en nuestro Derecho, la progresiva integración de algunos de los principales aspectos de la RSE. Con todo, se pretende avanzar en la integración de estos presupuestos (cualitativos), y, en este sentido, cada entidad ha de optimizar su modelo de gobierno y adoptar compromisos específicos en este ámbito.

En este sentido, cabe estimar las últimas reformas legales practicada en España, en particular la reforma legal de la Ley de Sociedades de Capital (LSC); y, como necesario complemento a la misma, hay que significar, el conjunto de recomendaciones (no imperativas) que ofrece el nuevo Código de buen gobierno, destinado de forma específica (que no exclusivamente) a las sociedades cotizadas. Al respecto, se observa un destacado proceso de integración de la RSC, lo que supone reconocer su valor como activo clave para todo tipo de empresa. Y ello, porque constituye un factor nuclear en aras de la configuración del buen gobierno corporativo o societario. Además, hoy la RSC/RSE funciona como un presupuesto relevante para obtener la calificación como “*empresa responsable y sostenible*”.

En este contexto, el principio de transparencia informativa “queda reforzado”, al recobrar interés las herramientas de *reporting* del modelo de gestión corporativa y/o memorias de RS, como documentos de información no financiera; además, de otra documentación que es necesario aportar (informes corporativos o societarios en materia

³² En este sentido, MORENO, J., *Responsabilidad social corporativa y competitividad: Una visión desde la empresa*, en AA.VV., VARGAS, L. (Coord.), *Mitos y realidades de la responsabilidad social corporativa en España. Un enfoque multidisciplinar*. Thomson-Civitas, Navarra 2006, pp.187-223.

económica y financiera). Todo ello, resulta fundamental, ya que permitirá verificar, -en la práctica-, la (*buena*) gestión y práctica operada por cada entidad; así como, los compromisos sociales y ambientales asumidos, observando su congruencia y efectividad (resultados de acciones emprendidas). Lo mencionado, afecta a todo tipo de operador, y no sólo a las grandes empresas, sociedades mercantiles/sociedades cotizadas. Si bien, el grado de exigencia, al respecto, es mayor en el caso de esta última tipología societaria, a tenor de la regulación vigente (LSC), y, a su vez, al cuadro de recomendaciones que para propiciar el buen gobierno de la sociedades cotizadas ha sido publicado en nuestro país (CNMV, 2015).